

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 26 de marzo de 2026

Citar este número al responder: 0733-207382026

Señores

JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA
C.C. No. 1.150.938.984 de Buenaventura.

JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO
C.C. No. 1.112.299.283 de Riofrio.

Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 12 de febrero de 2026, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-002-005-2026, investigación a la que han sido legalmente vinculados, **JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.938.984 de Buenaventura y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.299.283 de Riofrio.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 12 de febrero de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
26 de marzo de 2026

Fecha de desfijación
09 de abril de 2026

Fecha de notificación
10 de abril de 2026

Atentamente,

FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-002-005-2026.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, abrió el **expediente 0731-039-002-005-2024**, a los presuntos infractores, el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, con el NIT. 900.265.408-3, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita del 11 de enero de 2023, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de las actividades antrópicas relacionadas con aprovechamiento forestal de la especie guadua, al interior de los predios El Volga Viejo y Gualanday, colindantes entre sí, ubicados en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle, en las coordenadas geográficas 04°15’2,12”N, - 76°2’7,25”W, por no contar con la debida autorización otorgada por la autoridad ambiental y representar la actividad un daño potencial y peligro inminente para el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.

Que, mediante radicado CVC No. 63922024 del 18 de enero de 2024, intendente de la Policía Nacional e integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Sevilla, Valle, allega oficio Nro. GS- 2024 - / SUCAR-GUCAR 29.25 del 18 de enero de 2024, con el cual indica dejar a disposición 900 esterillas de guadua y solicita concepto técnico del material que deja a disposición, adjuntando Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096753 del 18 de enero de 2024.

Que, mediante oficio 0733-63922024 del 18 de enero de 2024, la DAR Centro Norte, de la CVC, manifestó en respuesta al oficio No. GS-2024-SUCAR-GUCAR-29.25, que el material dejado a disposición pertenece a la especie denominada Guadua, pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae. División: Magnoliophyta. Clase: Liliopsida. Orden: Poales. Familia: Poaceae. Especie: Guadua; que conforme a la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la especie guadua (*Guadua angustifolia*), no se encuentra en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

Además, se deja constancia de la incautación de 900 esterillas de guadua de 4 metros de longitud, que eran transportadas en un vehículo sin el salvoconducto único nacional de movilización de productos de la diversidad biológica y vulnerando el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, específicamente lo establecido en los artículos 2.2.1.1.10.5.1., en la Resolución 1909 de 2017, y relacionado con la comercialización de dicho material lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016; además, se deja constancia que no se encontró trámite alguno de autorización de aprovechamiento forestal de la especie guadua a nombre del señor Yeison Andrés Mesa Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.692.932 expedida en Samacá, departamento de Boyacá, también se deja constancia que no se ha expedido salvoconducto alguno para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (productos de la especie guadua) para el vehículo de placas WOO 627, para ser transportados el día 18 de enero de 2024 y, tampoco existe autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua para el predio Gualanday.

Que con el oficio de respuesta a la solicitud de concepto se informa que el producto incautado debe ser dejado a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ubicadas en la carrera 27A No. 42-432, de la ciudad de Tuluá, Valle, con la respectiva acta de decomiso.

Que, el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 “Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define, como aprovechamiento, el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales y como aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación,

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde, con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; y c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Finalmente, el artículo 2.2.1.1.4.4 del mismo decreto, dispone que **los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización**, así las cosas, se entiende que para realizar aprovechamientos forestales se debe solicitar previamente la autorización de la autoridad ambiental.

De la información obtenida mediante informe de visita del 11 de enero de 2023, el radicado CVC No. 63922024 del 18 de enero de 2024, la respuesta dada en el oficio 0733-63922024 del

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

18 de enero de 2024 y en vista de los preceptos normativos enunciados, la DAR Centro Norte, de la CVC, profirió la Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, por la cual se impuso una medida preventiva a los presuntos infractores, el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, con NIT. NIT 900.265.408-3, consistente en, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de aprovechamiento forestal de la especie guadua, al interior de los predios El Volga Viejo y Gualanday, colindantes entre sí, ubicados en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle, en las coordenadas 04°15'2,12"N, - 76°2'7,25"W, por no contar con la autorización de la autoridad ambiental y representar la actividad un daño potencial y peligro inminente para el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; adicionalmente se ordenó el **DECOMISO PREVENTIVO** de NOVECIENTAS (900) unidades de sobretasas de 6 y 8 metros, cepas de 4 metros y puntales de 2 metros y, OCHOCIENTAS CINCUENTA (850) unidades de esterillas de la especie guadua (*guadua angustifolia*), como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas a los presuntos infractores.

Que, la Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, se notificó electrónicamente el 24 de enero de 2024 a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, se comunicó mediante entrega en predio al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** el 25 de enero de 2024 y se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el 23 de enero de 2024.

Que mediante Memorando – Código: 0731-12252023, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte, de la CVC, solicita a la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, verificar la ejecución y cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, con el propósito de que se allegue al proceso informe técnico de visita y concepto técnico a fin de decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que el 13 de febrero de 2024, funcionarios adscritos a la UGC La Paila – La Vieja, presentan informe de visita, con el cual evidencian los resultados de la actividad de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, *“Por la cual se impone una medida preventiva”*, dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente 0733-039-002-005-2024; informe de visita que sirve de insumo para que la Coordinación de la UGC La Paila – La Vieja, profiriera concepto técnico del 16 de febrero de 2024, de conformidad con el PT.0340.12, actividad 4, en el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determina procedente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, del cual se transcribe lo siguiente:

(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se tiene pues, que en fecha 18 de enero de 2024, el señor YEISON ANDRÉS MESA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía número 1002692932 de Samacá Boyacá, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de novecientas unidades (900) de esterillas de guadua de 4 metros, en el momento de ser requerido por la Policía Nacional respecto de contar con Salvoconducto Único Nacional en el Línea - SUNL expedido por alguna autoridad ambiental, manifestó no poseerlo, al verificarse los registros institucionales no se evidenció Salvoconducto Único Nacional en el Línea – SUNL, para la movilización de material forestal, desde el predio Gualanday, vereda La Astelia, Sevilla – Valle, Coordenadas 04°15'2,12"N, - 76°2'7,25"W. Se tiene también que respecto del predio en comento existe una restricción de aprovechamiento,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

*movilización y comercialización ordenada por la Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, orden que recaía sobre **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, identificada con el NIT 900.265.408-3, lo cual deja de visto, que los investigados no obedecieron las ordenes impartidas, así mismo, teniendo en cuenta que el producto de esterilla asciende a la suma de 900 unidades, cuando lo decomisado era 850, pone de manifiesto que el aprovechamiento continuó sin que se implementaran las ordenes de la autoridad ambiental, por otra parte el vehículo de placas W00627, fue sorprendido al interior del predio lo cual se presume, es con la anuencia de los investigados.*

Visto lo anterior los investigados han incumplido lo determinado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1. que trata sobre el Salvoconducto de Movilización, que establece que, todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice dentro del territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, pues no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en el Línea – SUNL expedido por autoridad competente por lo cual, existe merito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria por infracciones a la normatividad ambiental, salvoconducto que era imposible su obtención teniendo de presente que el material existente en el predio GUALANDAY, todo es considerado de procedencia ILEGAL, por no existir permiso de aprovechamiento para el predio en comento.

11. CONCLUSIONES: *Teniendo en cuenta que la medida preventiva se impuso por aprovechamiento sin permiso, y se encontró en flagrancia actividades de movilización de productos forestales sin contar con Salvoconducto Único Nacional en el Línea – SUNL, conforme a la normatividad legal vigente se considera que la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024**, se encuentra totalmente incumplida, y que el material decomisado por los efectivos de la Policía Nacional mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0096753, del 18 de enero de 2024, es el mismo que se ordenó no movilizar a **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, identificada con el NIT 900.265.408-3, quienes directamente o a través de personal a su cargo, permitieron el cargue del material consiste en 900 unidades de esterilla, en el vehículo de placas W00627, el cual hubiera logrado su objetivo de extraer del predio el material en comento, de no haber sido por la reacción de la fuerza pública.*

*Por lo tanto, se debe continuar la investigación y librar auto de inicio de investigación sancionatoria ambiental al Expediente No. 0733-039-002-005-2024, en contra de **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, identificada con el NIT 900.265.408-3, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.*

12. OBLIGACIONES:

N/A

(...) (siguen firmas)

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita del 13 de febrero de 2024 y en el concepto técnico del 16 de febrero de 2024, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, ocurridas al interior de los predios El Volga Viejo y Gualanday, colindantes entre sí, ubicados en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle, en las coordenadas 04°15'2,12"N, -76°2'7,25"W, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de aprovechamiento forestal de la especie guadua sin autorización dada por parte de la autoridad ambiental y el incumplimiento a la medida preventiva impuesta con la Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, ya al momento de hacer seguimiento a la misma, se evidenció que el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, identificada con el NIT. 900.265.408-3, directamente o a través de personal a su cargo o terceros autorizados por estos de realizar el cargue del material DECOMISADO PREVENTIVAMENTE consiste en novecientas (900)

VERSIÓN: 03

COD: FT.0340.15



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

unidades de esterilla, en el vehículo de placas WOO627, el cual hubiera logrado su objetivo de extraer del predio el material en comento, de no haber sido por la reacción de la fuerza pública; lo que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, específicamente lo establecido en los artículos 2.2.1.1.4.4., y 2.2.1.1.10.5.1., la Resolución 1909 de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” y, la Resolución 1740 de 2016 “Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, con NIT. 900.265.408-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en los predios El Volga Viejo y Gualanday, colindantes entre sí, ubicados en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle, en las coordenadas 04°15'2,12"N, -76°2'7,25"W, relacionados con las actividades antrópicas de aprovechamiento forestal de la especie guadua sin autorización dada por parte de la autoridad ambiental y el incumplimiento a la medida preventiva impuesta con la Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.

Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el Expediente 0733-039-002-005-2024.